

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto fijando la plantilla de servicios de interpretación de árabe y berebere en la Zona del Protectorado español de Marruecos.—Página 1186.

Real orden nombrando una Comisión, compuesta por los señores que se indican, para entender de cuanto hace referencia a la llamada "Hoja de los Lunes".—Página 1186.

Otra, circular, dictando reglas relativas a las inclusiones, exclusiones o rectificaciones del Censo electoral. Páginas 1186 y 1187.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría vacante en la Audiencia de Ciudad Real a D. José Luna Moreno. Página 1187.

Otra ídem para la ídem del Juzgado de primera instancia e instrucción de Manresa a D. Carlos Seguí y Bodí. Página 1187.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelva a D. Luis Tellería Irazabal la cantidad de 150 pesetas que ingresó para poder emigrar.—Página 1187.

Ministerio de Hacienda.

Real orden dictando reglas relativas a las operaciones de compra y venta de moneda extranjera, por Bancos y Banqueros establecidos en España, que no responda a demandas de su clientela particular.—Página 1188.

Otra disponiendo continúe el Subsecretario de este Departamento encargado, por delegación ministerial, del despacho y firma de los asuntos de personal de este Ministerio, y que

continúen subsistentes los demás asuntos referentes a las autorizaciones concedidas a los Directores generales del mismo.—Página 1188.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. José Fagoaga y Arruabarrena.—Página 1188.

Otra ídem id. de segunda clase del ídem id. a D. Francisco Díaz de Lara Salazar.—Página 1188.

Otras ídem Agentes de primera y segunda clase del ídem id. a los señores que se indican.—Páginas 1188 a 1190.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden rectificando en la forma que se indica la de este Ministerio de 9 del corriente mes, relativa al hallazgo de un sarcófago romano.—Página 1190.

Otra disponiendo asciendan en corrida de escala a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 1190 a 1192.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que las Compañías de ferrocarriles adheridas al Estatuto ferroviario, puedan designar su representante.—Página 1192.

Otra dictando reglas para la elección del Consejero-Delegado de los agentes y obreros ferroviarios en el Consejo Superior de Ferrocarriles.—Página 1192.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden resolviendo diligencias instruidas en el Gobierno civil de Ciudad Real con motivo de reclamaciones contra la Empresa "Eléctrica Centro de España, S. A.".—Páginas 1192 y 1193.

Otra desestimando instancia presentada

por los señores que se indican. Página 1193.

Otra resolviendo recurso de alzada interpuesto por D. Gonzalo Garrido y Pérez de las Bacas, contra providencia del Gobernador civil de Jaén.—Páginas 1193 y 1194.

Otra disponiendo que todos los pliegos de condiciones para la adquisición por concurso o subasta referentes a material, antes de la competencia de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, que deban ser remitidos a este Ministerio para su aprobación, vayan acompañados de una justificación consistente en la declaración de la Comisión liquidadora mencionada.—Página 1194.

Otra aprobando el contador de agua volumétrico de pistón excéntrico denominado "Pequeña Mecánica". Páginas 1194 y 1195.

Otra relativa al nuevo régimen y funcionamiento de la Junta provincial de Defensa contra la falsificación de la pasa moscatel de Málaga.—Páginas 1195 y 1196.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos, prórroga en la misma y para posesionarse de sus delictos a los señores que se mencionan.—Página 1196.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos. Página 1197.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Veterinarios titulares - Inspectores municipales Veterinarios que figuran en la relación que se inserta.—Página 1198.

Disponiendo se publique en la GACETA el proyecto de clasificación provisional de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Cáceres.—Página 1198.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección de

neral de Primera enseñanza.—Resolviendo en la forma que se insertan expedientes incoados por las Maestras y Maestro de los puntos que se mencionan.—Página 1198.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Vicente González Sáez para aprovechar una

parcela de terreno en la ría de Vivero, con destino a jardín e invernadero.—Página 1200.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Alvarez Arcocha, Ayudante primero del Servicio agrónomo, con destino en el Negocia-

do de Fitopatología y Plagas del campo.—Página 1200.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 29 y 30.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Examinadas las necesidades expuestas por el Ministerio del Ejército, Dirección general de Marruecos y Colonias y Alta Comisaría de España en Marruecos del diferente personal del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber, reorganizado por Real decreto de 21 de Septiembre de 1929, y vista la plantilla propuesta por la Alta Comisaría de España en Marruecos, que no rebasa los créditos necesarios señalados en el artículo 4.º de la Soberana disposición citada, el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto fijando la plantilla del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber en la zona de Protectorado de España en Marruecos.

Madrid, 19 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1.988.

De acuerdo con mi Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que la plantilla del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber, creado por Mi Decreto de 21 de Septiembre de 1929, será la siguiente: Intérpretes Mayores de primera clase, uno; Intérpretes Mayores de segunda clase, uno; Intérpretes Mayores de tercera clase, tres; total, cinco. Intérpretes de primera clase, nueve; Intérpretes de segunda clase, 12; Intérpretes de tercera clase, 16; Intérpretes de cuarta clase, 20; total, 57. Intérpretes

Auxiliares de primera clase, 22; Intérpretes Auxiliares de segunda clase, 24; Intérpretes Auxiliares de tercera clase, 26; Intérpretes Auxiliares de cuarta clase, 28; total, 100.

2.º Cuando el Intérprete de primera clase del Cuerpo de Intérpretes del extranjero, dependiente de la Dirección general de Marruecos y Colonias, D. Manuel Cortés y Delgado, cese en el cargo que desempeña en el Consulado general en Tánger, se considerará aumentada la plantilla del artículo anterior en un Intérprete Mayor de segunda clase para ocupar dicho destino.

3.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto por la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Dado en Santander el veinte de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL ORDEN

Núm. 375.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden número 259 de esta Presidencia de 13 de Junio del corriente año y especialmente su regla octava, que previene, para entender de cuanto hace referencia a la llamada "Hoja de los Lunes", el nombramiento de una Comisión compuesta de elementos representativos de las Asociaciones de Prensa y entidades periodísticas profesionales, bajo la presidencia de un representante del Gobierno, y a propuesta de los propios elementos representativos aludidos y Ministerios de Trabajo y Previsión y Gobernación, encargados de velar por el cumplimiento de la Real orden citada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado nombrar para formar la mencionada Comisión a D. Felipe Gómez Cano, Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión, como Presidente, y como Vicepresidente para los casos de ausencia del mismo, a D. Agustín Carbonell Querreda, Jefe de la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación: a D. Fernando Luca de

Tena, por la Unión de Empresas Periodísticas de Madrid; a D. Domingo Lagunilla, por la Federación de Empresas Periodísticas de provincias; a D. Rafael Roldós, por la Asociación de Empresas Periodísticas de Cataluña; a D. Eduardo Palacio Valdés, por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España; a D. Angel Galarza, por la Agrupación Profesional de Periodistas; y a D. Manuel Marañón Grande, por el Sindicato de Periodistas Católicos, como Vocales, con las facultades que a la mencionada Comisión asigna la Real orden aludida, así como para informar las instancias que pudieran producirse de aclaración o interpretación de la misma y a cuyos efectos por la Presidencia nombrada se procederá a la constitución de la Junta y desenvolvimiento de su comisión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de la Gobernación, Trabajo y Previsión y Subsecretario de esta Presidencia.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 376.

Siendo propósito firme del Gobierno—reiteradamente manifestado—que aparezcan inscritos definitivamente en el Censo electoral cuantos deban estarlo, como medio de ejercitar en su día el derecho de sufragio, se impone en el momento actual dictar algunas normas y recordar determinados preceptos con el fin de lograr aquel propósito.

Interesa, en primer término, que los documentos que soliciten los reclamantes de las Autoridades y Dependencias públicas de todas clases para justificar las pretensiones que deduzcan sobre inclusión, exclusión o rectificación del Censo, se libren con la mayor urgencia, ya que siendo breve el plazo concedido para entablar reclamaciones en los casos expuestos, la demora en expedir tales documentos haría ineficaz la impugnación que se formulase. Las Autoridades y Depen-

dencias citadas deberán, por lo tanto, tener en cuenta que la entrega a los recurrentes de los medios probatorios que demanden constituye un servicio que, en las presentes circunstancias, goza de preferencia sobre todos los demás. Admitido, por otra parte, el carácter público de las reclamaciones de referencia, expresamente reconocido en la circular de la Junta central del Censo de 5 de Mayo de 1912 al declarar que "siendo facultad de cada elector pedir la inclusión o exclusión de otros en el Censo, no es necesario al formularse la petición la presencia de la persona o personas cuya inclusión o exclusión se pidiere", es consecuencia obligada que los organismos oficiales faciliten los medios probatorios que el reclamante solicite, aunque no sea el mismo interesado y se trate de una persona jurídica. Al efecto, podrán exigir también las Asociaciones y demás entidades legalmente reconocidas, la expedición de los documentos justificativos de la impugnación que deduzcan en nombre de sus asociados, bastando que esa demanda se formule en un solo escrito, cuando los documentos que se reclamen sean de idéntica naturaleza y hayan de librarse por la misma Autoridad u organismo oficial. Este o aquella, en tal caso, reseñarán los documentos que se pidan en una sola relación y enviarán en el acto copia de la misma a las respectivas Juntas municipales para que las tenga en cuenta al formular la reclamación.

En esa forma se facilita el ejercicio del derecho a los recurrentes y se consigue, al propio tiempo, que las Dependencias oficiales puedan, economizando trabajo, facilitar los medios probatorios con mayor rapidez.

Conviene, finalmente, recordar que a tenor del artículo 87 de la vigente ley Electoral todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación y revisión del Censo, así como las actuaciones judiciales relativas a él, se extenderán en papel común y serán gratuitas, a excepción de aquellas que por dicha Ley hayan de autorizarse por Notario, y que asimismo se expedirán gratuitamente y en igual papel toda clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores, si bien no podrán tener otra aplicación; bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre; disposición que, en la parte concerniente a la exención fiscal, aparece confirmada por la Ley de aquel impuesto de 11 de Mayo de 1926.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Autoridades y organismos oficiales de todas clases faciliten, con la máxima urgencia, a quienes han de entablar reclamaciones sobre inclusión, exclusión o rectificación del Censo electoral, los documentos justificativos de su derecho que al efecto soliciten; debiendo prestarse ese servicio con preferencia absoluta a los demás.

2.º Que las Asociaciones y entidades legalmente reconocidas que, en nombre de sus asociados o elementos integrantes, deduzcan las reclamaciones a que se refiere el número anterior, podrán solicitar de la Administración, en cualquiera de sus Ramos, la expedición y entrega de los medios probatorios de su impugnación, bastando que la demanda se formule en un solo escrito cuando los documentos que se pidan sean de naturaleza idéntica y hayan de librarse por la misma Autoridad o Dependencia oficial. En este caso, la Administración reseñará los datos reclamados en una sola relación, enviando inmediatamente copia de ella a la respectiva Junta municipal; y

3.º Que se recuerde la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 87 de la ley Electoral y 69 de la del Timbre, en orden a la gratuidad de los documentos probatorios y a la exención fiscal aplicable.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 704.

Excmo. Sr.: En vista del expediente tramitado para la provisión por concurso entre Vicesecretarios de la Secretaría vacante en esa Audiencia por promoción de D. Ramón Maycas, que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José Luna Moreno, actual Vicesecretario de la Audiencia de Badajoz, propuesto en el primer lugar de la ter-

na formulada por la Junta de Gobierno respectiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Ciudad Real.

Núm. 705.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Carlos Seguí y Bedi, Secretario judicial excedente voluntario de categoría de ascenso, declarado apto para el reingreso en 7 de los corrientes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Manresa, vacante por excedencia de D. Alfonso Poblet y Boquer, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1920.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL ORDEN

Núm. 221.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Luis Tellería Irazábal, vecino de Elgueta (Guipúzcoa), en súplica de que se le devuelvan 150 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, para poder emigrar, según carta de pago número 306 de Contabilidad, y hallándose dicho caso comprendido en el apartado c) del artículo 26, en relación con el párrafo segundo del artículo 27 del Reglamento de 17 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que la referida cantidad sea devuelta a la persona que efectuó el ingreso o a otra que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 593.

Excmo. Sr.: De las visitas de investigación que en estos días últimos se han hecho simultáneamente a diversos Bancos de las plazas más importantes de la Península se deduce la consecuencia de que ninguno de ellos realiza por su cuenta especulaciones en moneda; pero se ha advertido que multiplican entre sí ciertas operaciones, que pueden llamarse de arbitraje, de las cuales, en la mayoría de los casos, figura siempre otro Banco o Banquero como comprador o vendedor.

Es contrario al interés general que ahora se proceda así, puesto que la multiplicación de operaciones en un solo día con una misma partida de divisas encarece en cada transacción el precio de éstas, que no debe estar influido sino por evidentes necesidades de la vida de relación con el exterior; en razón a lo cual, y mientras no se organice una centralización completa para la compra y venta de monedas extranjeras,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quedan prohibidas entre Bancos y Banqueros establecidos en España las operaciones de compra y venta de moneda extranjera que no respondan a demandas de su clientela particular.

2.º Toda adquisición de moneda hecha por Establecimientos bancarios habrá de tener aplicación diaria en su clientela.

3.º Los saldos que les queden por consecuencia de ventas de divisas efectuadas por cuenta de sus clientes, podrán ser cedidos a otras entidades bancarias para que éstas atiendan a demandas de los suyos.

4.º Los Bancos y Banqueros establecidos en España consignarán diariamente en unos estados las operaciones de compra y venta de divisas realizadas, los que tendrán desde el día siguiente a disposición de los Profesores mercantiles del Ministerio de Hacienda que se los demandaren para su examen y comprobación.

5.º Cuanto queda dispuesto en los números anteriores será de observancia rigurosa desde el día siguiente de a publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que cuide del puntual cumplimiento de ello, dando al efecto las instrucciones complementarias que su reconocido celo le

sugiera. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

WAIS

Señor Presidente del Consejo Superior Bancario.

Núm. 594.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), inspirándose en los mismos fundamentos que se consignan en el párrafo segundo del Real decreto número 306, de 4 de Febrero último, se ha servido disponer que continúe V. I. encargado, por delegación ministerial, del despacho y firma de los asuntos de personal del Departamento, con todas las incidencias y vicisitudes que, por cualquier concepto, afecten a funcionarios dependientes de este Ministerio.

Es asimismo voluntad de S. M. (que Dios guarde) que continúen subsistentes, en cuanto no se opongan al contenido del párrafo anterior, las delegaciones acordadas por Real orden número 239, fecha 2 de Mayo de 1928, adaptadas a la nueva organización que rige en este Ministerio.

Los demás asuntos no comprendidos en aquellas autorizaciones que los Directores generales hubieran de someter al Ministro, los despacharán directamente con el Subsecretario, que firmará de Real orden, por delegación expresa y permanente, interin el Ministro no la recabe total o parcialmente en cualquier momento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 763.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa, con la antigüedad de 17 del actual y el haber anual de 7.500 pesetas, a D. José Fagoaga Arruabarrena, número 3 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por fallecimiento de don Faustino Hernández Sánchez.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 764.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Ciudad Real, con la antigüedad de 17 del actual y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Francisco Díaz de Lara Salazar, número 1 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. José Fagoaga Arruabarrena.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.

Núm. 765.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de La Coruña y destino en El Ferrol, con la antigüedad de 15 del actual y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Luis Díaz-Flor Sebastián, número 3 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por inutilidad física de D. Gonzalo Castelló Rodríguez.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de La Coruña.

Núm. 766.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la pro-

vincia de La Coruña y destino en El Ferrol, con la antigüedad de 13 del actual y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Celso Marcos Escalera, número 1 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por inutilidad física de D. Celso Ayala Narvón.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de La Coruña.

Núm. 767.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya, con la antigüedad de 14 del actual y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Juan Fúster Hernández, número 2 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por excedencia de D. Manuel Ruiz Revuelta.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 768.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo, con la antigüedad de 17 del actual y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Fernando Iglesias López, número 4 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Francisco Díaz de Lara.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Núm. 769.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con la antigüedad de 17 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Jesús Friol Friol, número 29 de la escala inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de don Fernando Iglesias López.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 770.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Lérida, con la antigüedad de 15 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Eduardo Rodríguez Acosta, número 28 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por excedencia de D. Antonio Yuste Tortajada.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Lérida.

Núm. 771.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Jaén y destino en La Carolina, con la antigüedad de 14 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a don Diego Fernández Cañizares, número 26 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Juan Fúster Hernández.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Jaén.

Núm. 772.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con la antigüedad de 13 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Manuel Martín Prada número 25 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Celso Marcos Escalera.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 773.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, y en armonía con lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden número 664, de 25 de Junio último (GACETA del 27), ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por ascenso de don Luis Díaz-Flor Sebastián, con la antigüedad de 15 del actual y con el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Antonio Yuste Tortajada, número 27 de la escala inmediata inferior, en situación de excedente desde el 18 de Febrero próximo pasado, en cuya situación deberá continuar, de conformidad con lo prevenido en el citado número 4.º de la mencionada Soberana disposición.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 774.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley

de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 17 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Carlos Rubio Hidalgo, número 30 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, en vacante producida por designación para ocupar plaza de Agente al servicio de la Alta Comisaría del Protectorado de España en Marruecos de D. Amado Blázquez Pérez; debiendo continuar D. Carlos Rubio Hidalgo excedente en el Escalafón de la Península, como incorporado también al servicio de la mencionada Alta Comisaría del Protectorado de Marruecos.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.583.

Ilmo. Sr.: Observado en la Real orden de 9 del corriente mes, inserta en la GACETA del 12, número 1.553, un error padecido al manifestar que el descubridor del sarcófago romano cristiano encontrado en unos terrenos del término municipal de San Roque, en la finca denominada "El Gallo", es D. Evaristo Ramos Izquierdo, y no D. Evaristo Ramos Cadenas, que es el verdadero descubridor,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida Real orden se entienda rectificada en la forma dicha, o sea que el descubridor y propietario de los terrenos donde fué encontrado el sarcófago es don Evaristo Ramos Cadenas, quien percibirá la mitad del importe de la tasación legal, conforme se expresa en la citada Real orden, quedando subsistente todo lo demás que en la misma se determina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.584.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

8-7-930.—Vacante del Sr. Baeza, número 1.925; a 5.000 pesetas, Sr. Selma, 1.946; resultas: a 4.000, Sr. Prieto, 2.823; a 3.500, Sr. Martín, 4.446.

11-7-930.—Vacante del Sr. Rausell, 1.491; a 5.000, Sr. Iñiguez, 1.947; resultas: a 4.000, Sr. Vicario, 2.824; a 3.500, Sr. Durán, 4.457.

12-7-930.—Vacante del Sr. Gil, 2.424; a 4.000, Sr. García Reguera, 2.825; resultas: a 3.500, Sr. Armengol, 4.458.

13-7-930.—Vacante del Sr. Muñoz, 245; a 7.000, Sr. Palma, 408; resultas: a 6.000, Sr. Pérez Gutiérrez, 1.054; a 5.000, Sr. Zapatero, 1.949; a 4.000, señor Blanco, 2.827; a 3.500, Sr. Oné, 4.459.

16-7-930.—Vacante del Sr. Bravo, 1.080; a 5.000, Sr. Escribá, 1.950; resultas: a 4.000, Sr. Galán, 2.829; a 3.500, Sr. Brunet, 4.460.

17-7-930.—Vacante del Sr. Felius, 1.043; a 6.000, Sr. Miaja, 1.056; resultas: a 5.000, Sr. Delgado, 1.951; a 4.000, Sr. García Pérez, 2.830; a 3.500, señor Domenech, 4.461.

18-7-930.—Vacante del Sr. Lumbresas, 7.152; a 4.000, Sr. Rodríguez, 2.831; resultas: a 3.500, Sr. Gilbar, 4.463.

23-7-930.—Vacante del Sr. Espejo, 946; a 6.000, Sr. López Ruiz, 1.058; resultas: a 5.000, Sr. Aboy, 1.952; a 4.000, Sr. Mateos, 2.832; a 3.500, Sr. Jaque, 4.465.

MAESTRAS

1-7-930.—Vacante de la Sra. Oñate, número 43; a 8.000 pesetas, Sra. Villafra, 145 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000, señora Matabacas, 403; a 6.000, Sra. Badiell, 928; a 5.000, Sra. Vidal, 1.808; a 4.000, Sra. Merino, 2.674; a 3.500, señora Lázaro, 4.226.

4-7-930.—Vacante de la Sra. Pagés, 894; a 6.000, Sra. Romero, 929; resultas: a 5.000, Sra. Cervero, 1.810; a 4.000, Sra. Otero, 2.675; a 3.500, señora Terrasa, 4.227, hasta el día de su cese por jubilación.

8-7-930.—Vacante de la Sra. Palacios, 878; a 5.000, Sra. Rodríguez,

1.811; resultas: a 4.000, Sra. Navarro, 2.676; a 3.500, Sra. Martín, 4.228.

13-7-930.—Vacante de la Sra. Mesa, 1.443; a 5.000, Sra. Pulido, 1.812; resultas: a 4.000, Sra. Escribano, 2.677; a 3.500, Sra. Maestre, 4.229.

1-8-930.—Vacante de la Sra. Fernández, 1.696 bis; a 5.000, Sra. Morales, 1.813; resultas: a 4.000, Sra. Pérez, 2.678; a 3.500, Sra. Martín, 4.230.

2.º Que se anule el ascenso a pesetas 2.500 del Maestro fallecido señor González Díaz, núm. 3.008 del segundo Escalafón.

3.º Que ascienda al sueldo de pesetas 2.500, con efectos económicos y para el Escalafón de 2 de Junio del corriente año, D. Federico Nesi Muñoz, núm. 2.994 del segundo Escalafón, cuyo Maestro, según justifica con su hoja de servicios, no ha desempeñado Escuelas de Patronato, como por error se consigna en la casilla de observaciones del Escalafón.

4.º Que en la vacante del Sr. Alvarez Viñas, núm. 4.106, cubra sueldo de 3.500 pesetas D. José Brocca Ramón, 3.195 del primer Escalafón, con efectos económicos desde el día de su posesión por reingreso en la Escuela de Viator (Almería).

5.º Que por no existir vacante de 4.000 pesetas, cubra en comisión sueldo de 3.000 doña Eusebia J. Ascobeta, núm. 2.634 del primer Escalafón, con efectos económicos desde el día de su posesión por reingreso en la Escuela de Urduliz (Vizcaya).

6.º Que en la vacante de la señora Canchado, núm. 2.777, cubra sueldo de 3.500 pesetas, con efectos económicos de 8 de Julio último, doña Aurora Fernández y Candelas, 2.836 bis del primer Escalafón, que disfruta en comisión 3.000 pesetas.

7.º Que en la vacante de la señora Fernández Pérez, núm. 3.611, cubra sueldo de 3.500 pesetas doña María del Socorro Mora, 3.072 del primer Escalafón, con efectos económicos desde el día de su posesión por reingreso en la Escuela de Terrasa número 3 (Barcelona).

8.º Que cubra sueldo de 3.500 pesetas doña Josefa Rubio Montes, número 3.691 del primer Escalafón, con efectos económicos desde el día de su posesión por reingreso en la Escuela de Zafranar (Valencia), adjudicándose la vacante de la Sra. Jiménez, 3.007.

9.º Que en la vacante de la señora Terrasa, núm. 4.227, cubra sueldo de 3.500 pesetas doña María Teresa de los Reyes, 4.045 del primer Escalafón, con efectos económicos desde el día de su posesión por reingreso en la Escuela de Vicálvaro (Madrid).

10. Que hasta que se produzca vacante de 3.500 pesetas, cubra en comisión sueldo de 3.000 doña María de los Dolores Fernández, núm. 4.046 del primer Escalafón, con efectos económicos a partir del día de su posesión por reingreso en la Escuela de Bondonal de la Sierra (Badajoz).

11. Que se adjudique sueldo de 3.000 pesetas en la vacante del señor Reñé, núm. 868, a D. Juan de Arcos y Moreno, 450 del segundo Escalafón, con efectos económicos desde el día de su posesión por reingreso en la Escuela de Cimada Ronda (Málaga).

12. Que cubra en comisión sueldo de 2.600 pesetas D. Pedro Sero Novas, número 2.097 del segundo Escalafón, con efectos económicos desde el día de su posesión por reingreso en la Escuela de Salvador de Viaña (Gerona), por no existir vacante de 2.500.

13. Que hasta que se produzca vacante de 3.000 pesetas (categoría 8.ª) cubra en comisión sueldo de 2.000 doña Esperanza González Pinilla, número 872 del segundo Escalafón, con efectos económicos a partir del día de su posesión por reingreso en la Escuela de Húmera (Madrid).

14. Que por no existir vacante de 2.500 pesetas cubra en comisión sueldo de 2.000, con efectos económicos desde el día de su posesión en la Escuela de Villasobroso (Pontevedra), doña María Consolación Barral, número 1.960.

15. Que cubran sueldo de 3.000 pesetas, con efectos económicos desde el día de su posesión en las Escuelas que se indican, los siguientes Maestros y Maestras reingresados, del primer Escalafón:

MAESTROS

D. José Lisardo Alvarez, de Novellana (Oviedo), el cual perdió el número 3.498 a causa de que ha de descontársele el tiempo que permaneció fuera de la enseñanza; D. José Priero Basanta, de Onsoño (Coruña), que tenía el 4.756; D. Alberto Sans Fargas, 5.733 bis, de Lliissa de Val (Barcelona); D. Juan Lladós Fuste, 5.843, de Hospitalet núm. 6 (Barcelona); D. Florentino Ingelmo Gómez, 6.385 de 1920, de Hospitalet, Santa Eulalia (Barcelona); D. Jacinto Antón García, 6.940, de Cornellá (Barcelona); D. Eleuterio Olalla Delgado, 7.405, de Villamarco (León); D. José Domenech Gómez, 8.010, de Hospitalet núm. 7 (Barcelona); D. Jesús Luis Castells Borros, de Rúa (Orense), el cual perdió el 8.594, estando comprendido en el apartado cuarto de la Real orden núm. 1.397, de 14 de Julio de 1930, GACETA del 18; D. Juan de Dios Aguilar Gómez, 8.631 bis, de la Florida (Alicante); D. José

Ramos Rodríguez, alta, de Vicálvaro (Madrid); D. Manuel Vázquez de Garaña, alta, de Barrio del Cerrillo (Madrid); D. Antonio Moure Baños, alta, de Bouzas (Pontevedra); D. Sinesio González Rey, alta, de Columbrianos (León); D. Enrique González García, alta, de El Varadero Motrel (Granada); D. José María Carrasco Romero, alta, de Abillones (Badajoz); D. Federico Darriba López, alta, de Rante (Orense); D. Alfredo Elías Varela, alta, de Columbres (Oviedo); D. Heliodoro Aquilella Pérez, alta, de Castelo y Culleredo (Coruña), y D. Epifanio Sánchez Balbós, alta, de Meitente Arteijo (Coruña).

MAESTRAS

Doña Josefa P. Estévez Boullosa, núm. 4.341, de Pazo (Pontevedra); doña Enriqueta Soler Pando, que figuraba con el núm. 5.120, de Abéjar (Soria); doña Aurora Permuy Rey, núm. 5.497 bis, de Vellisca (Cuenca); doña Purificación Muñoz López, que tenía el núm. 3.719, de Chiva (Valencia); doña Isabel Felicísimo González, núm. 6.072 bis, de Cabañas de Ebro (Zaragoza); doña Guadalupe Juárez Ferrer, que tenía el núm. 6.291, de Arbolote (Granada); doña María de la Concepción Muñoz, que tenía el número 6.531, de Monachil (Granada); doña Augusta J. Martínez Rodríguez, núm. 5.729, de Laguna de Duero (Valladolid); doña Natividad Villaverde Gil, núm. 7.285, de Foyos (Valencia); doña María del Pilar Zarzuelo Espiner, núm. 7.292 bis, de Santos de la Humosa (Madrid); doña Matilde Sánchez Picazo, que tenía el núm. 7.364 bis, de La Caleta (Málaga); doña Enriqueta Fuentes Ródenas, núm. 7.620, de Paterna (Valencia); doña Consuelo Bravo Atienza, que tenía el núm. 6.976, de Los Molinos (Madrid); doña María Mercedes Puig Pascual, de Cabrill (Barcelona), comprendida en el apartado 4.º de la Real orden núm. 1.397, de 14 de Julio de 1930, GACETA del 18; doña María del Rosario Rocafull, alta, de Rajó (Pontevedra); doña Francisca Mauriño Vidal, alta, de Gullado (Lugo); doña Eugenia Ayala Ortiz, alta, de Fuencarral (Madrid); doña María de los Desamparados Blanco, alta, de Boza (Pontevedra); doña María de las Mercedes Molina Joya, alta, de Córdoba; doña Elena Mestre Martínez, alta, de Benegida (Valencia); doña María Prades Bádenes, alta, de Sot de Ferrer (Castellón); doña Rosa Pijuan Domenech, alta, de Constanti (Tarragona); doña María Loreto Martínez Carbayeda, alta, de Albares (Guadajara); doña María Monte Sarabia, alta, de San Román de la Llanilla (San-

tander); doña Obdulia Castilla Durán, alta, de Aleirorle (Coruña); doña Isabel Nadal Villariño, alta, de Melta (Orense); doña María Artigal Bosch, alta, de Hospitalet (Barcelona); doña María Concepción Arias García, alta, de Sajamonde (Pontevedra); doña Francisca Martínez Custo, alta, de Paterna (Valencia), y doña María Elodía Correyero y Salas, alta, de Valdemoro (Madrid), como comprendida en la Real orden núm. 1.397, de 14 de Julio próximo pasado (GACETA del 18).

16. Que cubran sueldo de 2.000 pesetas, con efectos económicos desde el día de su posesión, en las Escuelas que se indican, los siguientes Maestros y Maestras reingresados del segundo Escalafón:

MAESTROS

D. José Navajas Llerena, núm. 3.418, de Los Cristianos (Santa Cruz de Tenerife), sin perjuicio del sueldo que pueda corresponderle después de otorgados definitivamente los ascensos a que se refiere la Orden de 29 de Julio último, GACETA del 2 de Agosto; D. Manuel Pedrola Guissa, núm. 3.686, de Palol de Rabardit (Gerona); don Antonio Serrano Alonso, que tenía el núm. 4.359, de Burgo Pullerando (Coruña); D. Custodio Martín García, que tenía el núm. 4.457, de La Marañosa (Madrid); D. Juan Fuente Cacho, número 4.772, de Peñalba (Castellón); D. Plácido Sánchez Ramos, alta, de Cuevas de Reyiló (Murcia); D. Gonzalo Rubio Sánchez, alta, de Villanueva de Canche (Málaga); D. Dionisio Martín Ortiz, alta, de Galeón (Sevilla); D. Samuel Alonso López, alta, de Prádanos del Toro (Burgos); D. Casimiro Martínez-Falero, alta, de Pamis (Alicante); D. Luis Donato Martínez, alta, de Mahoste (Cuenca); D. Juan Mengual Peretó, alta, de San Bartolomé (Alicante).

MAESTRAS

Doña María Esperanza Rodríguez, que tenía el número 3.104, de Alameda del Valle (Madrid); doña Antonia López de Miguel, que tenía el número 3.095, de Huérmada (Zaragoza); doña Dorotea Nenclares Guevara, número 3.170, de Zihuri (Logroño), sin perjuicio del sueldo que pueda corresponderle después de otorgados definitivamente los ascensos a que se refiere la Orden de 29 de Julio último (GACETA del 2 de Agosto); doña María Roca Navarro, número 3.269, de La Plana (Barcelona), sin perjuicio del sueldo que pueda corresponderle después de otorgados definitivamente los ascensos a que se refiere la Orden de 29 de Julio último (GACETA del 2 de Agosto).

doña Antonia Granado Hernández, número 3.471, de Faissubia (Guipúzcoa); doña María de los Dolores Lacueva Paricio, número 3.951, de Alborge (Zaragoza); doña Virtudes Cartagena Escaravajal, número 3.990, de Navarredonda (Madrid); doña Eudisia Fernández Suárez, número 4.082, de Berbes (Oviedo); doña María Vicenta Cid López, número 4.143, de Tellado (Orense); doña Primitiva Melián González, número 4.333, de El Socorro (Santa Cruz de Tenerife); doña Fernanda Escamilla García, número 4.410, de Navacerrada (Madrid); doña María del Pilar García Olano, número 4.419, de Fontas (Lugo); doña Joaquina Arzúa Español, número 4.561, de Villanmean (Pontevedra); doña Dolores Regel Domínguez, número 4.588, de Osanilla (Málaga); doña Dionisia Nogueroles Gutiérrez, que tenía el número 4.655 bis, de Hornillos de Cerrato (Palencia); doña Facunda García Matco, que tenía el número 4.711, de Quintañobaldo (Burgos); doña María del Pilar García Martín, que tenía el número 4.782, de Cemuño (Avila); doña Fernanda García González, alta, de Ventosa de Pisuerga (Palencia); doña Matilde Prat Nadal, alta, de Magarida (Alicante); doña María Tío Torres, alta, de Altea la Vieja (Alicante); doña Francisca María Arias Calleja, alta, de Moscarí (Baleares); doña Francisca Angeñol Llanco, alta, de Santa Cecilia de Monserrat (Barcelona); doña Celestina Cordero Peraita, alta, de San Román de la Cuba (Palencia); doña Dolores Alvaro Ros, alta, de Quintana de Guzmán (Soria); doña Elvira Valencia González, alta, de Videferri (Orense); doña Eufemia Vidoble de Antonio, alta, de Palo (Huesca); doña Felipa Gutiérrez Gutiérrez, alta, de La Milla del Río (León); doña Manuela Cabezas Carro, alta, de Gradefes (León); doña Saturnina Miguélez Hernández, alta, de San Miguel de Dueñas (León); doña Elvira Sanclemente y Sanclemente, alta, de Godojos (Zaragoza); doña Dolores Domínguez Mirrell, alta, de Pinet (Valencia); doña Carmen Córdoba López, alta, de Chines (Alicante), como comprendida en el apartado cuarto de la Real orden número 1.397, de 14 de Julio de 1930 (GACETA del 18); doña Segunda Calvo Marín, alta, de Rioseco (Soria), y doña Casimira C. Collantes Rivero, alta, de Abadía (Cáceres).

17. Que el Maestro reingresado don Robustiano de Castro Penabad sea baja en el número 68 del segundo escalafón, pasando a ocupar el número 1.213 bis, que es el que le corresponde por sus servicios efectivos (cuatro años, un mes y cinco días) en la categoría

de 2.500 pesetas, como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del Estatuto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 184.

Excmo. Sr.: Con arreglo a los artículos 2.º, 3.º y 15 del Real decreto número 1.976 de este Ministerio, fecha 16 del mes en curso, reorganizando el Consejo Superior de Ferrocarriles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Compañías adheridas al Estatuto ferroviario procedan a designar sus representantes.

2.º Que salvo acuerdo de las mismas sobre la elección de los ocho cargos de Consejeros que el Real decreto les atribuye, las Compañías de Ferrocarriles del Norte y M. Z. A. designarán dos cada una; las de Andaluces y del Oeste, uno cada una, y las restantes Compañías de Ferrocarriles, dos Consejeros; y

3.º Que las Compañías de Ferrocarriles hagan las designaciones de Consejeros a la mayor brevedad posible, debiendo comunicar a este Ministerio sus representantes el día 30 del mes en curso, a fin de proceder a la constitución inmediata del Consejo Superior de Ferrocarriles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

MATOS

Señores Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Núm. 185.

Excmo. Sr.: Con arreglo a los artículos 2.º, 3.º y 15 del Real decreto número 1.976 de este Ministerio, fecha 16 del mes en curso, reorganizando el Consejo Superior de Ferrocarriles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes normas para la elección de Consejero-Delegado de los Agentes y obreros ferroviarios:

1.º Por el Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles se procederá a comunicar a los Presidentes de las organizaciones sindicales existentes de Agentes y obreros ferroviarios, que en la fecha que al efecto designe concurrirán a manifestar el número de asociados cotizantes en la organización respectiva y el nombre del candidato que cada una proponga.

2.º Si surgieran dudas sobre la exactitud de sus manifestaciones, o éstas fueran contradichas, se verificarán con los justificantes que ofrezcan o aporten los interesados en el plazo que al efecto se señale.

3.º El Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles formulará propuesta razonada al Ministerio de Fomento del representante de la organización sindical que hubiese acreditado mayor número de asociados cotizantes, y el Ministro declarará elegido Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles, en representación de los Agentes y obreros ferroviarios, al así elegido.

4.º Todos los trámites antedichos se sustanciarán en forma de que la elección se efectúe antes del 30 de este mes, al efecto de la declaración en esa fecha de la elección del Vocal obrero del Consejo Superior de Ferrocarriles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

MATOS

Señores Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 318.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real, con motivo de las reclamaciones hechas por el Ayuntamiento de Manzanares, el vecindario de este pueblo y algunos industriales y comerciantes de Infantes y La Solana, contra la Empresa "Eléctrica Centro de España, S. A.", por faltas de tensión:

Resultando que a solicitud del citado Ayuntamiento de Manzanares, el Ingeniero Verificador de Contadores eléctricos de Ciudad Real comprobó, según acta por él suscrita, que en el día 26 de Noviembre de 1929 se produjo una baja del voltaje correspon-

diente a un 25 por 100 de la normal:

Resultando que, en su descargo, alega la Empresa que la causa de la baja advertida en el día de referencia fué la rotura de una válvula de alimentación en las calderas de las reservas térmicas que tiene en Valdepeñas, y que, con relación al suministro de La Solana, la tensión de este servicio no es de 287 voltios, como en las otras localidades a que se extiende su red, sino de 150, porque allí se efectúa la distribución en corriente trifásica sin neutro:

Resultando que también expone en su defensa la "Eléctrica Central de España, S. A.", que aun animada de los mejores deseos, no podrá llevar a cabo reparación alguna de sus instalaciones en beneficio de sus abonados mientras no se le autorice la elevación de sus tarifas, pendiente del trámite reglamentario en este Ministerio, e insiste por tal razón en la necesidad de que no se demore la resolución reclamada, por el estado en que recibió líneas y redes de la extinguida Sociedad francesa que le transfirió el negocio, y que a todos conviene mejorar:

Considerando que en el informe del Ingeniero Verificador oficial nada se dice en contra de la afirmación del caso de fuerza mayor, sino que más bien lo da por aprobado al proponer que, si efectuada la reparación de la avería, el servicio no recobraba su regularidad, se concediese a la Empresa "Eléctrica Centro de España, S. A." el plazo de un año para poner la línea en condiciones de periodicidad y voltaje estipulados en los contratos con los pueblos, como se determina en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 23 de Noviembre de 1923, preceptos que no son de aplicación al caso que nos ocupa, puesto que, según se desprende de la letra del citado artículo 7.º, fiel reflejo de su espíritu, "el plazo de un año, a partir del de la publicación de este Decreto", como se redactó, persigue la finalidad de normalizar la situación de las Empresas suministradoras que, al publicarse la Soberana disposición que se cita no pudieran mantener la tensión con variaciones inferiores a 7 por 100 por exceso o por defecto en todas o algunas de sus líneas, por causas justificadas a juicio de la Verificación Oficial:

Considerando que para poder aplicar con exactitud el artículo 4.º como también propone el Verificador, es preciso que, a consecuencia de las medidas libremente efectuadas, se compruebe que "durante tres días la tensión, medida cada día, en dos oca-

siones distintas y con más de seis horas de intervalo", no llegue al límite inferior de un 7 por 100 a la normal, y que la causa de fuerza mayor, para limitar la reducción de las facturas del mes en que se notó la irregularidad al 5 por 100 ha de ser aprobada por la Empresa; requisitos que no se llenaron por una ni por otra parte:

Considerando que por el crédito que merece la confesión de la "Eléctrica Centro de España, S. A.", consta en el expediente la existencia de la avería, cuya reparación es de suponer fuese hecha a la mayor brevedad, toda vez que ni el Ayuntamiento de Manzanares, ni ningún abonado, ni el dicho Verificador acudieron a la Administración con nuevas quejas después del 13 de Enero del corriente año, fecha del informe técnico,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, por tratarse de infracción del Real decreto de 23 de Diciembre de 1923 sobre tensiones y frecuencia en caso de fuerza mayor, se descuenta a la Sociedad anónima "Eléctrica Centro de España" el 5 por 100 por cada tres días de irregularidad de las facturas de suministro de energía correspondientes al mes de Diciembre de 1929.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Núm. 319.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que cursan los Sres. D. Doroteo Amor Calero, D. Antonio Martínez Hernández, D. Francisco Manosalbas Manosalbas, D. Ricardo Moreno Muñoz y D. Enrique Gosálvez Bermejo, vecinos, los dos primeros y el último, de Pozoblanco; el tercero, de Pedroche, y el cuarto, de El Viso, pueblos todos de la provincia de Córdoba:

Resultando que en el documento de referencia se hace historia de la instalación y desenvolvimiento de varias Centrales eléctricas en Pozoblanco, Pedroche, Añora y El Viso, concesionarias, según afirman, de la S. A. "Industrias Pecuarias de Los Pedroches", de cuyo Consejo de Administración es Presidente D. Moisés Moreno Castro, al parecer en competencia industrial con las Empresas preexistentes, "Central Antigua", de Pozoblanco, propiedad de los Sres. Martínez y Gosálvez, y "Santa Ana", de que es dueño el señor Amor Calero:

Resultando que por un cuadro comparativo de las tarifas de estas Empresas se pretende probar que los precios y forma del suministro de las antiguas Centrales son más beneficiosos para el público, y por esta razón se solicita que "no prospere ni se concedido lo que se considere injusto y desfavorable a los intereses generales":

Considerando que por la libertad que respecto a su instalación disfruta la industria de suministro de electricidad para alumbrado y fuerza motriz, en tanto los particulares y Empresas que destinan su capital y aplican sus actividades a este servicio público se sometan a las prescripciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y a la legislación reguladora de dichos suministros, la cual no se opone a aquella libertad, que frecuentemente redundaba en beneficio de los consumidores por el aumento de disponibilidades, mejora de las instalaciones y rebaja de las tarifas, la Administración sería injusta negando un derecho preestablecido sólo por favorecer o amparar el interés particular de determinada explotación, idea que notablemente se exterioriza también en la instancia al pedir que no se acceda a lo que se estime desfavorable a los intereses de la generalidad:

Considerando que si, como se sostiene en el apartado 5.º de la solicitud que se estudia, los precios de las antiguas Centrales son más bajos y beneficiosos para el público que los de los nuevos peticionarios de autorización de redes para alumbrado, el público habrá de acudir allí donde encuentre mejor y más económico servicio, colocando a las Empresas que lo presten en condiciones de superioridad por la preferencia de que sean objeto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime la instancia de los Sres. D. Doroteo Amor Calero, D. Antonio Martínez Hernández, D. Francisco Manosalbas Manosalbas, D. Ricardo Moreno Muñoz y D. Enrique Gosálvez Bermejo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Núm. 320.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gonzalo Garrido y

Pérez de las Bacas contra providencia del señor Gobernador civil de Jaén, fecha 10 de Febrero de 1928, que, por haber sufrido extravío en el Ministerio de Trabajo el cursado dentro del plazo legal, reprodujo el recurrente, en el cual se pide la imposición a la Empresa "Electra Arroyo Frío, S. A.", de las sanciones administrativas a que se haya hecho acreedora por no aplicar en sus contratos las tarifas aprobadas por la Superioridad:

Resultando que, tanto los informes del Verificador de Contadores eléctricos como el del Ingeniero Jefe de Industria de Jaén debían versar fundamentalmente sobre la concordancia o diferencia entre las tarifas aplicadas por la Sociedad "Electra Arroyo Frío" en el contrato suscrito a 20 de Diciembre de 1924 por D. Ramón Olivares López, en cuyo nombre recurre D. Gonzalo Garrido y Pérez de las Bacas, con la Empresa mencionada, y las concedidas a esta entidad por Real orden de 30 de Abril de 1924, publicadas en el *Boletín Oficial de la provincia de Jaén* del 6 de Mayo del mismo año:

Considerando que la tarifa horaria para consumo de electricidad como energía motriz no es de aplicación, por no estar comprendida en las concedidas a esta entidad por la Real orden citada, y que su aplicación no es equivalente, de no ser constantemente igual la potencia consumida durante todo el tiempo de trabajo; y como dicho motor, de 13'6 HP, o sea de 10 kilovatios, acciona diferentes mecanismos y no puede aceptarse que todos funcionan constantemente a plena carga, ni que los 10 kilovatios se absorban en todo momento, por lo que no es justo tarifar simplemente por el tiempo de consumo:

Considerando que, en último extremo, y aun suponiendo el caso inaceptable de que el motor funcionase siempre a plena carga, no correspondería aplicar la tarifa de pesetas 2,20 por hora de trabajo, sino la de pesetas dos, ya que la que debía aplicarse fué la tarifa de 0,20 por kilovatio, por ser el motor de 10 kilovatios, o sea la de 13,64, correspondiente al último concepto de las concedidas a dicha Empresa, que es textual: "De 10 a 35 HP, a 0,20 pesetas kilovatio hora",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, en virtud de las circunstancias expuestas, se estime infringido por la Sociedad "Electra Arroyo Frío" el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, y se declare incurso a esta entidad en la responsabilidad con siguiente; y

2.º Que, a los efectos de la estimación de dicha responsabilidad, y para el caso de que procediese la devolución de las cantidades percibidas indebidamente, se ordene a la Jefatura Industrial de Jaén se practique la verificación de la energía efectivamente observada en la fábrica de aceites de los señores Parras Hermanos, durante el periodo que el Verificador estime preciso, al objeto de determinar proporcionalmente su cuantía durante todo el tiempo que se aplicó el contrato citado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Núm. 321.

Excmo. Sr.: Para armonizar las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional con las del Real decreto de 2 de Abril último, en cuyo artículo 7.º se ordena a las entidades oficiales que acudan a la Comisión liquidadora de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, creada por dicho Real decreto, antes de adquirir el material que les sea necesario y procurar el debido cumplimiento de ambas disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los pliegos de condiciones para la adquisición por concurso o subasta referentes a material, antes de la competencia de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, que deban ser remitidos al Ministerio de Economía Nacional para su aprobación, vayan acompañados de una justificación consistente en la declaración de la Comisión liquidadora mencionada en la que ésta manifieste no disponer de material para la venta de la clase, condiciones y precio del que ha de ser objeto de la subasta o concurso.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Ministro de ...

Núm. 322.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Miguel Furadada Brau, solicitando, en representación de la Sociedad Furadada López, Hermanos, entidad domiciliada en Barcelona, Conse-

jo de Ciento, número 421, la aprobación oficial del contador de agua denominado "Pequeña Mecánica", volumétrico, de pistón excéntrico y calibre 12 milímetros:

Considerando que la Verificación oficial de contadores de gas y líquidos de Barcelona, previa la confrontación de las Memorias y planos con el modelo presentado y pruebas realizadas a 15 atmósferas; de verificación a pleno rendimiento y presión de tres atmósferas; verificación al 50 por 100 de su rendimiento y presión de tres atmósferas, y de sensibilidad al 2 por 100 de su rendimiento y a 10 metros de presión, propone, en vista del satisfactorio resultado obtenido, su aprobación:

Considerando se han tenido en cuenta los artículos 162 y 163 de las Instrucciones para el servicio de Verificación de contadores y demás disposiciones dictadas sobre el particular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de agua, volumétrico, de pistón excéntrico, denominado "Pequeña Mecánica", construcción de la Sociedad Furadada y López Hermanos, y calibre 12 milímetros.

2.º Que se devuelva a D. Miguel Furadada Brau, Gerente de la citada Sociedad, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los apartados pertenecientes al modelo aprobado lleven una inscripción, legible desde el exterior, y en la que se hará constar el sistema, tipo, nombre del vendedor o alquilador y calibre.

4.º Que del precitado contador se remita un modelo para su conservación a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, para conocimiento general y juntamente con las denominadas formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º Los laboratorios para la verificación del contador "Pequeña Mecánica", volumétrico de pistón excéntrico, constarán de un depósito de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado a conveniente altura para dar a la corriente líquida una presión de 30 me-

tros, o en su defecto, servirse de la conducción de abastecimiento de la ciudad, siempre que esta presión en el punto de ensayo no sea inferior a 40 metros.

De una bomba hidráulica que inyecte el agua en el contador a una presión mínima de 15 atmósferas, con sus correspondientes manómetros.

De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de dicho calibre.

De un recipiente de 400 litros de capacidad, con su correspondiente escala vertical graduada en litros, una medida de 100 litros y otra de 20 para recibir el agua que haya pasado por el contador.

De las tuberías y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación.

2.º Se hará la prueba de impermeabilidad, inyectando el agua con la bomba hidráulica hasta obtener la presión mínima de 15 atmósferas; si no permanece estanco, se desechará el contador para ser nuevamente ajustado.

Se harán las pruebas de plena admisión haciendo uso del recipiente de 400 litros y se observará si el error, por defecto o por exceso, es superior al 5 por 100.

Lo mismo se efectuará para la prueba del 50 por 100 de su rendimiento.

La prueba de sensibilidad se efectuará rebajando la presión del agua a 10 metros y viendo si el contador se pone en marcha al 2 por 100 de su rendimiento.

Si todas estas pruebas han dado un resultado satisfactorio, se dará por bueno el contador y se punzonará y precintará para evitar que pueda alterarse el buen funcionamiento del contador.

3.º La verificación en los domicilios de los consumidores se efectuará empleando la medida de 100 litros y con la presión de agua en el lugar se repetirán las mismas operaciones que en el laboratorio.

4.º La comprobación de los contadores en los domicilios de los consumidores, cuando aquéllos hayan sido ya verificados en el laboratorio, se reducirá a cerciorarse de la buena colocación del contador, observando si han sido levantados los sellos y precintos y llenando varias veces la medida de 100 litros el contador deberá indicar el consumo hecho, o, en su defecto, con los errores tolerados.

5.º Para sellar los contadores de este sistema se pasará un alambre por los orificios de los dos tornillos de la caja de esferas y de los dos tornillos que unen las cajas superior e inferior del contador, *precintándolo en sus extremidades.*

Núm. 323.

Itiuo. Sr.: Reclamado unánimemente por las distintas clases interesadas que la Junta provincial de Defensa contra la falsificación de la pasa moscatel de Málaga vuelva a la función para que fué creada y que su título expresa concretamente; coincidiendo con tal aspiración el sentido unánime de la Comisión frutera convocada por el Ministerio de Economía Nacional,

precisamente para asesorarse de las normas más convenientes a la exportación, y siendo criterio concordante limitar la función interventora normal a la inspección de peso y calidad por los propios interesados, bajo la garantía gubernamental, representada por sus técnicos, huyendo de pretender interrumpir la ley fundamental de la oferta y la demanda y fiel el Gobierno a su política de libertad mercantil.

Teniendo en cuenta que, en distintas fechas y por los elementos interesados, se han elevado al Ministerio apremiantes mociones, unas en el sentido de que desaparezca por completo el mencionado organismo, y otras en el sentido restrictivo anteriormente indicado, abundando en este último criterio la propia Junta, consultada al efecto, y siendo urgente y de conveniencia refundir en un solo Estatuto definitivo los preceptos que hayan de quedar vigentes de las múltiples disposiciones dictadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la constitución, régimen y funcionamiento de la referida entidad:

CAPITULO PRIMERO

Organización y funcionamiento.

Artículo 1.º La Junta provincial de Defensa contra la falsificación y falta de peso de la pasa moscatel se organizará y funcionará bajo las siguientes reglas.

Artículo 2.º La Junta estará constituida por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, que será su Presidente; cuatro Vocales viñeros, que habrán de acreditar que son exclusivamente cultivadores, designados dos de ellos por la Cámara Agrícola, uno por la Federación de Sindicatos agrícolas de Levante y otro por la de Poniente; cuatro exportadores designados, dos por la Cámara de Comercio y dos por la Asociación gremial de exportadores de pasas, y un Secretario, nombrado por la Junta, que deberá tener la condición de funcionario del Estado.

Artículo 3.º La Junta se renovará anualmente en sus cargos electivos, a 1.º de Abril, a cuyo efecto el Jefe del Servicio Agronómico pedirá, dentro de la primera quincena de Marzo, a cada una de las Corporaciones citadas, los respectivos nombramientos. Renovada la Junta, procederá en la primera sesión que celebre a designar los dos Vocales que habrán de ejercer las funciones de Vicepresidente y Tesorero. También designará dos Vocales, uno productor y otro exportador, que, turnándose por meses, en unión del señor Ingeniero Jefe, cons-

tituirán la Comisión permanente, que entenderá y resolverá todas las incidencias promovidas por reclamaciones sobre suspensión de expediciones, multas y cuantas siendo de verdadera urgencia no puedan ser sometidas en el acto a la resolución de la Junta.

Se concede a la Junta la facultad discrecional de fijar los precios de las distintas clases de pasas moscateles, en aquellos casos en que se considere necesario.

Artículo 4.º La Junta se reunirá una vez al mes, si hay asuntos que tratar, pero celebrará cuantas reuniones ordinarias y extraordinarias se precisen en caso de urgencia o a petición de algún Vocal. Para tomar acuerdos será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los Vocales en primera convocatoria, pero en segunda se podrá acordar con los Vocales que asistan.

Artículo 5.º El Cuerpo de Peritos existente se conservará, rigiéndose por el Reglamento últimamente aprobado por la Junta de Defensa.

CAPITULO II

Ordenación y vigilancia.

Artículo 6.º Todo exportador, antes de efectuar su primer embarque o expedición, deberá solicitar su inscripción en el Registro de Exportadores del Ministerio de Economía.

Artículo 7.º Antes del 31 de Agosto de cada año, los comerciantes exportadores, almacenistas y especuladores de toda la provincia que piensen actuar en la campaña, participarán por escrito a la Junta el emplazamiento de los almacenes donde hayan de recibir, empaquetar y vender, presentando al mismo tiempo el recibo correspondiente de la contribución. Esta declaración se hará por duplicado y se le señalará el número de orden de presentación, que servirá para distinguir el almacén durante cada vendaja, cuyo número lo tendrán los almacenistas en lugar bien visible, para que los reconocedores, al tomar el fruto, lo estampen junto a la marca de cada clase que adquieran en las cajas, pudiéndose así comprobar el almacén de donde proceden.

En los almacenes no inscritos en la fecha fijada quedará terminantemente prohibida la elaboración de cualquier clase de pasas, exceptuándose a los productores que deseen exportar sus frutos empaquetados en sus propias fincas, los cuales deberán poner en conocimiento de la Junta la situación de las mismas, por si se estimase necesario reconocer tales instalaciones y el empaquetado que en ellas se practique.

Artículo 8.º Los exportadores deberán poner en conocimiento de la Junta los nombres o marcas que utilicen y que han de servir a los Peritos oficiales para conocer la procedencia de la mercancía.

Artículo 9.º En los almacenes se tendrán perfectamente separadas y con letrero bien visible las cajas que contengan fruto distinto al moscatel.

Artículo 10. Las cajas que se pretendan exportar procedentes de cosechas anteriores, deberán llevar en un costado un letrero que diga: "Cosecha del año..."

Artículo 11. Todas las cajas, cajones y bultos deberán llevar obligatoriamente el número que a cada exportador haya correspondido en el Registro de exportadores. Al exterior, en las guarderas, ostentarán una marca con la denominación de la clase de pasas (moscatel, lairén, etc.) y su calidad en los tipos estandarizados.

Artículo 12. Las cajas de pasas, tanto las procedentes de viñedos como las dedicadas a la exportación, deberán tener el peso neto de fruto que corresponda, según uso y costumbre de su marca al envase empleado, debiendo contener cada una de ellas una sola clase de fruto.

Artículo 13. Todas las cajas de los tipos tradicionales que se hayan de exportar deberán llevar en su interior una etiqueta impresa con las clasificaciones estandarizadas. Estas etiquetas deberán estar redactadas en tres idiomas y llevarán la firma del Presidente de la Junta y su sello.

Artículo 14. Las ventas, tanto al extranjero como al Reino, deberán hacerse en firme, quedando mantenida la absoluta prohibición de hacer ventas en consignación o envíos en depósito. A tal efecto, las solicitudes de embarque tendrán el carácter de declaración jurada, entendiéndose que la Junta tiene facultades para investigar en los mercados extranjeros receptores del fruto la exactitud de las declaraciones de los remitentes y para imponer las sanciones que a su juicio procedan en las infracciones comprobadas.

Artículo 15. La Junta podrá intervenir las expediciones que se hagan por ferrocarril, a cuyo efecto no se admitirán las facturaciones que no vayan acompañadas de una autorización del Perito oficial, que deberá ser unida a la hoja de declaración.

Artículo 16. No será permitido el envío de pasas en camionetas mientras no se justifique con el correspondiente certificado que las cajas han sido previamente reconocidas por los Peritos oficiales, para lo cual, los almacenistas

están obligados a poner en conocimiento de los Peritos todo envío que se pretenda efectuar por tal medio de transporte.

Artículo 17. No se podrá practicar por los Peritos reconocimiento alguno en el muelle ni en el ferrocarril después de la puesta del sol, y, por lo tanto, no se autorizará embarque alguno que llegue después de esa hora.

CAPITULO III

Calidades y clasificaciones.

Artículo 18. El fruto deberá ser siempre completamente sano, suficientemente seco, sin mixtificaciones ni agracejo.

Artículo 19. Se emplearán como denominaciones o marcas oficiales aplicables al fruto racimal de hechura y media hechura, para distinguir calidades, las siguientes:

"Imperial" y seis coronas. "Royaux" y cinco coronas. "Cuarta" y cuatro coronas. "Quinta" y tres coronas. "Mejor que corriente" y dos coronas. "Lechos corrientes" y una corona.

También se empleará la denominación "Non plus ultra" y siete coronas, aplicable solamente al fruto racimal de hechura.

Para las pasas sueltas o en grano se emplearán las siguientes:

"Reviso" y cinco coronas. "Medio reviso" y cuatro coronas. "Aseado" y tres coronas. "Corriente" y dos coronas.

La Junta podrá establecer los tipos y calidades o tamaños que han de corresponder a cada una de las mencionadas clasificaciones, cuidando de determinar bien las diferencias entre ellas.

Artículo 20. Independientemente de los tipos tradicionales, que no se podrán exportar sin estricta sujeción a las reglas y características fijadas por la Junta, los comerciantes exportadores podrán confeccionar y expedir los tipos, denominaciones, marcas y cuantos preparados consideren conveniente para servir nuevas exigencias de los mercados, siempre previo conocimiento de la Junta.

CAPITULO IV

Ingresos de la Junta, y su aplicación.

Artículo 21. Los exportadores o remitentes abonarán en la oficina de los Peritos de la Junta siete céntimos por cada caja de 10 kilos o fracciones que se exporten, resarcándose de dos céntimos que corresponden al cosechero, mediante descuento en la factura.

Dichos siete céntimos se distribuirán así: tres, para abonar los emolumentos de los Peritos; tres, para pro-

paganda genérica de la pasa moscatel, y uno, para los gastos generales de la Junta.

CAPITULO V

Sanciones.

Artículo 22. Las infracciones de las calidades y pesos declarados a la exportación, se castigarán con la prohibición del embarque, que no podrá ser efectuado ínterin se rectifican ya el peso, ya la calidad que realmente corresponda.

Las faltas de peso de las cajas en los almacenes de los tenedores, se multarán con dos pesetas por cada fracción de 250 gramos. Las faltas sucesivas serán castigadas con el duplo del importe de la primera.

Contra la imposición de las multas y suspensiones de embarque se podrá recurrir en alzada ante la Dirección general de Agricultura, en el plazo de diez días, previa consignación de la multa.

CAPITULO VI

Disposiciones finales.

Artículo 23. No será permitido el uso de la denominación "Pasas moscateles de Málaga" a otras pasas que no sean las producidas y exportadas en la provincia de Málaga.

Artículo 24. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia de Málaga procederá, con la mayor urgencia posible, a la constitución de la Junta para que comience a funcionar inmediatamente.

Artículo 25. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente sobre el régimen de la pasa moscatel de Málaga.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

R. DE VIGURI

Señor Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. José Garín Modet, Oficial de segunda clase, adscrito a ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expa-

diente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Director general del Tesoro público.

Visto el expediente promovido por doña Blanca Guallart Martínez, Auxiliar de tercera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el de la interesada, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Albacete.

Imo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Dionisio Almaraz Serrano, Oficial de tercera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Avila.

Imo. Sr.: Visto el expediente promovido por José Más Masferré, Portero quinto, adscrito a esa dependencia, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por otro mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

En atención al mal estado de salud de D. Federico Orta y Ferruz, Auxiliar de cuarta clase, electo de esa dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Jaén.

En atención al mal estado de salud de D. Francisco Rensahw y González de Mesa, Jefe de Negociado de tercera clase, electo de esa dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Murcia.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre de 1930.

Montepío militar, letras A a F.—Jubilados (primer grupo), hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 2.

Montepío militar, letras G a K.—Montepío civil, letras A y B.—Jubilados (segundo grupo), de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles. Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 3.

Montepío militar, letras L a M.—Montepío civil, letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensiones.

Día 4.

Montepío militar, letras N a R.—Montepío civil, letras G a M.—Marina.

Sargentos.—Plana mayor de tropa.—Cábo.

Día 5.

Montepío militar, letras S a Z.—Montepío civil, letras N a Z.—Soldados.

Días 6 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los Establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Agosto de 1930.—Por el Director general, Francisco Santos

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, tores Municipales Ve

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Cretas	Cretas	Teruel	Valderrobles	Dimisión
El Alamo.....	El Alamo.....	Madrid	Navalcarnero	Interinidad
Carmena	Carmena	Toledo	Torrijos	Renuncia
Almogía	Almogía	Málaga	Alora	Dimisión
Trijueque, Muduex y Valdearenas.....	Trijueque	Guadalajara	Brihuega	Dimisión
Mahamud	Mahamud	Burgos	Lerma	Interinidad
Ferrerías	Ferrerías	Baleares	Mahón	Dimisión
San Martín de Pusa.....	San Martín de Pusa.....	Toledo	Navahermosa	Renuncia
San Mateo.....	San Mateo.....	Castellón	San Mateo	Defunción
Biar	Biar	Alicante	Villena	Renuncia

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando como justificantes de méritos.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.—El Inspector general, Armendáriz.—V.º B.º: El Director general, P. A., Román G. Durán.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de Clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad (véase anexo único); visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Cáceres, con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de Clasificación provisional correspondiente a la citada provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10.º de la citada disposición.

Madrid, 20 de Agosto de 1930.—El Director general, P. A., G. Durán.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA

En el expediente incoado por doña

Hermenegilda Larrauri Unamuno en súplica de que, como Directora de la graduada del Oeste (Numancia), de Santander, se le nombre Regente de la práctica aneja a la Normal, creada a base de su Escuela, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Por Real orden de 11 de Marzo próximo pasado, inserta en la GACETA DE MADRID de 3 de Abril anterior, se dispuso la creación de la Regencia de la Escuela Normal de Maestras de Santander, a base de las Escuelas del Oeste (Numancia), y ateniéndose, en lo que afecta a la organización del personal, a los preceptos vigentes para el caso.

La Maestra Directora de la Escuela graduada de niñas del Oeste, doña Hermenegilda Larrauri, interesa que, en su vista, se le nombre Maestra Regente, en analogía con lo dispuesto por Real orden de 29 de Octubre de 1929.

La petición de la interesada se halla favorablemente informada, así por la Inspección como por la Sección administrativa de Primera enseñanza.

El Negociado y Sección del Ministerio igualmente estiman que procede acceder a lo solicitado.

Visto el expediente:

Considerando que en doña Hermenegilda Larrauri, Directora de la Escuela graduada de niñas del Oeste (Numancia), declarada anexa a la Normal de Maestras de Santander por Real

orden de 11 de Marzo del corriente año, concurren las condiciones siguientes: ingreso por oposición libre en el Magisterio; título de Maestra superior de 1901, equivalente al normal; Dirección de dicha graduada desde hace siete años, y categoría primera del Escalafón, circunstancias que se ajustan a las fijadas por el artículo 91 del Estatuto para concursar a Regencias de Escuelas prácticas y a las dos primeras de preferencia del artículo 92 para el mismo fin:

Considerando que el informe de la Sección administrativa de Santander es favorable a la pretensión de la señora Larrauri, en atención a las circunstancias legales que reúne, y que la Inspección femenina es de igual parecer, tanto por los motivos legales aducidos como por los méritos profesionales de esta Maestra contraídos durante treinta años de ejercicio y en los siete que hace dirige la Escuela del Oeste a satisfacción de Autoridades y discípulos; y

Considerando, por lo expuesto y por la hoja de servicios, que es parte del expediente, que se trata de una Maestra de condiciones probadas y muy recomendables para el cargo,

Esta Comisión estima que procede que se nombre a doña Hermenegilda Larrauri, Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Santander.”

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen,

LA GOBERNACION

REAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión, en propiedad, las plazas de Veterinarios Titulares Inspectores siguientes:

Censo de población	DOTACION ANUAL		Censo ganadero de reses de abasto — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	SERVICIO DE MERCADOS O PUESTOS	DURACION DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
	Po. titular — Pesetas	Por Inspección pecuaria — Pesetas					
1.801	600	600	2.500	290	Mercados	Treinta días.....	»
1.122	600	600	340	40	Tiendas	Treinta días.....	»
2.235	765	600	3.135	350	No hay.....	Treinta días.....	»
7.852	1.200	600	10.390	90	Tiendas	Treinta días.....	»
1.580	600	600	4.910	260	Tiendas	Treinta días.....	»
570	600	600	3.483	100	Tiendas	Treinta días.....	»
1.635	600	600	2.200	150	No hay.....	Treinta días.....	»
1.511	600	600	8.000	150	No hay.....	Treinta días.....	Proyectada la Mancomunidad con Villarejo de Montalbán.
4.043	1.000	600	3.500	200	Mercados	Treinta días.....	»
3.550	2.135	600	2.970	No hay.	Mercados	Treinta días.....	»

que pertenece al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos

se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.— El Director general, P. A., M. Pozo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

En el expediente incoado por doña Josefa Ruiz Tavira, Maestra con servicios interinos, solicitando su inclusión en la lista con derecho a propiedad, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Doña Josefa Ruiz Tavira interesa se le conceda el derecho a figurar en la lista de interinas con derecho a Escuela en propiedad y su ingreso en el segundo Escalafón.

La citada Maestra cuenta con varios años de servicios interinos anteriores a 1914, por lo que se hallaba comprendida en las disposiciones que determinaron la formación de las correspondientes listas, si bien no se pudo acoger a los derechos que las mismas concedían, por hallarse enferma, según justifica documentalmente,

El Negociado estima que, ateniéndose a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1920 y otras disposiciones, no sería posible acceder a lo solicitado; pero, teniendo en cuenta las resoluciones dictadas en casos aná-

logos, previo el informe del Consejo de Instrucción pública, propone que antes de resolver en definitiva, se oiga al mismo por si procede acceder a la petición de la señora Ruiz Tavira:

Considerando que la naturaleza de la enfermedad que alega y acredita la solicitante, no pudo inhabilitarla para el conocimiento de los derechos que pudieran corresponderle por sus servicios interinos, según las normas del Real decreto de 13 de Febrero de 1919; y

Considerando que el Real decreto de 4 de Junio de 1920 y otras disposiciones vigentes se oponen a la concesión,

Esta Comisión opina que no procede acceder a lo solicitado por doña Josefa Ruiz Tavira.”

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.— El Director general, P. A., M. Pozo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

En el expediente incoado por don Amable Pérez Monzóniz, Maestro que fué de la Escuela nacional de Villatorca (Castellón), solicitando rehabilitación suficiente y especial para rein-

gresar nuevamente en el Magisterio, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente incoado por D. Amable Pérez Monzóniz, Maestro nacional que fué de Villatorca-Segorbe (Castellón), en solicitud de ser rehabilitado para volver a la enseñanza;

Resultando que el expresado Maestro fué separado de la enseñanza en virtud de faltas graves cometidas, que originaron sentencia de los Tribunales de Justicia, que le impusieron penas de importancia:

Resultando que por virtud de indulto y de la que había sufrido preventivamente, quedó totalmente extinguida la pena que se le impuso, como se acredita mediante certificación, que se une al expediente, expedida por la Audiencia de Castellón:

Considerando que este expediente ha sido incoado de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 168 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que establece que “no podrá ejercer el Profesorado los que hubieran sido condenados a penas afflictivas que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, a no obtener la rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza”;

Considerando que por Real orden de 2 de Enero de 1920 se resolvió otro caso análogo al presente para otro Maestro.

Esta Comisión entiende, de acuerdo con el Negociado y Sección del Ministerio, que puede concederse a D. Amable Pérez Monzóniz la rehabilitación que solicita y la consiguiente autorización para solicitar, por los medios reglamentarios, su reingreso en la última categoría del segundo Escalafón y en Escuelas nacionales de localidades inferiores a 501 habitantes, por el primer turno del artículo 75 del vigente Estatuto del Magisterio."

Y S. M. el Rey (q. D. g., conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.—El Director general, P. A., M. Pozo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Vicente González Sáez, en solicitud de autorización para aprovechar una parcela de terreno en la ría de Vivero, con destino a jardín e invernadero:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Resultando que durante la tramitación del expediente se presentaron dos peticiones de aprovechamientos en la misma zona, una del Ayuntamiento de Vivero y otra de D. José Barro González, habiendo renunciado aquél a la solicitud, y obtenido el último la autorización pedida, con exclusión de la parcela de que ahora se trata:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Vicente González Sáez para aprovechar los terrenos de dominio público que solicita, en la ría de Vivero, para destinarlos a jardín particular, ejecutándose las obras con arreglo al proyecto presentado, suscrito en La Coruña el 20 de Abril de 1910 por el Ingeniero de Caminos D. Emilio Pan de Soraluze, y conforme a las modificaciones que la Jefatura de Obras públicas estime con-

venientes y que no alteren la esencia de la petición.

2.ª Las obras serán replanteadas por el personal de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y del Grupo mixto de puerto de Lugo, de cuya operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

3.ª Se dará principio a las obras en un plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses, a contar de la fecha de la autorización.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y por la del Grupo mixto de Puertos citado y de acuerdo con las disposiciones vigentes se proceda al oportuno reconocimiento de las obras, de cuyo resultado se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y del Grupo mixto de Puertos de Lugo, siendo responsable el peticionario de los daños que en el transcurso de las obras pudieran originarse en las carreteras del Estado, con las cuales limita en la ría de Vivero, quedando a su cargo la reparación de los desperfectos y daños que pudieran ocasionar.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, no pudiendo vender ni arrendar el terreno cuyo aprovechamiento se le concede, ni destinarlo a otro servicio distinto al que se determina en esta disposición.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del peticionario.

8.ª Dentro del plazo de un mes, que señala el artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos, el concesionario elevará al 5 por 100 del presupuesto de las obras la fianza que tiene consignada en la actualidad, quedando afecta la parte que de ella correspondía a lo que preceptúa el párrafo séptimo del artículo 55 de dicha ley. El total será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

9.ª Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo que le sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras, reservándose el ramo del Ejército la facultad de destruir o utilizar libremente las construcciones cuando los intereses de la defensa nacional así lo exijan, a juicio de la Autoridad competente, sin que el interesado tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

10. Si con arreglo al artículo adicional de la ley de 7 de Julio de 1911 procediera imponer al concesionario algún abono al Estado en forma de canon anual o en otra cualquiera, el Gobierno civil de la provincia, oyendo a la Jefatura de Obras públicas, formulará la correspondiente propuesta, razonándola detalladamente. La resolución que acerca de ello se adopte podrá servir de base al estudio de lo que proceda para mantener o modificar en su caso lo acordado

respecto al mismo punto en la condición 10 de la Real orden de 1.º de Agosto último, por la que fué otorgada una concesión en sitio inmediato a ésta a D. José Barro González.

11. El concesionario respetará para el servicio público y como zona de servidumbre y vigilancia, un ancho de seis (6) metros en todo el perímetro que limita con el mar.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

14. Esta concesión deberá ser reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre antes de efectuar el replanteo de las obras.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el del Grupo mixto de Puertos de Lugo, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Samuel Alvarez Arcocha, Ayudante primero del Servicio Agronómico, con destino en el Negociado de Fitopatología y Plagas del Campo, en la Dirección general de Agricultura, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña; y

Visto el informe favorable del Jefe donde el interesado presta sus servicios,

El Negociado entiende que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 35 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, procede conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutarse cuando el interesado reciba la orden de concesión.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1930.—El Director general, el Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.